

6238

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

**OFICINA REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE
LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**

**REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO
PARA LA RECERTIFICACION DE LOS
DOCTORES EN NATUROPATIA**

INDICE

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES -----	1
Artículo I – Base Legal-----	1
Artículo II – Propósitos-----	1
Artículo III – Objetivos Específicos-----	2
Artículo IV – Título-----	2
Artículo V – Aplicabilidad-----	3
Artículo VI - Definiciones-----	3
PARTE II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL-----	4
Artículo I – Requisitos de Educación Continua-----	4
Artículo II – Experiencias aceptables como educación continua-----	5
Artículo III – Otras disposiciones-----	7
Artículo IV- Procedimiento de Recertificación-----	8
Artículo V- Diferimiento-----	9
Artículo VI – Exención a nuevos profesionales-----	9
Artículo VII – Profesional Inactivo	
Artículo VIII – Recertificación del Profesional no recertificado-----	10
Artículo IX - Pago de derechos-----	10
Artículo X- Casos de incumplimiento-----	10
Artículo XI – Casos de suspensión o revocación de licencias-----	11
Artículo XII – Recertificación de profesionales reinstalación-----	11
PARTE III – DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA-----	11
Artículo I – Solicitud de Designación-----	11
Artículo II – Plan Annual-----	12
Artículo III – Evaluación por la Junta-----	12
Artículo IV – Designación-----	12
Artículo V - Término de la designación -----	12
Artículo VI- Identificación del proveedor y de la actividad de Educación Continua-----	12

Artículo VII – Evaluación de las Actividades de Educación Continua -----	13
Artículo VIII – Expedición de Certificados de Asistencia a los Participantes---	13
Artículo IX - Requerimiento de documentos a Proveedores designados-----	13
Artículo X - Comité Asesor Evaluador de Educación Continua-----	15
Artículo XI – Evaluación General-----	15
PARTE IV – INFRACCIONES Y PENALIDADES-----	15
Artículo I – Infracciones-----	15
Artículo II – Penalidades-----	16
PARTE V – RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES-----	16
Artículo I- Derechos a solicitar reconsideración-----	16
Artículo II Procedimiento de vista administrativa-----	16
Artículo III Procedimientos para reconsideración y revisión-----	19
PARTE VI – OTRAS DISPOSICIONES-----	20
Artículo I – Separabilidad-----	20
Artículo II – Enmiendas-----	20
Artículo III – Derogación-----	20
Artículo IV – Vigencia-----	20

Núm. 6238

Fecha: NOV 30 2000

Aprobado: Angel d. May

Raquel Mercado Velázquez
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I - Base Legal

La Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico como cuerpo legal constituido de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, elabora este reglamento de conformidad con la Ley Núm.208 del 30 del diciembre de 1997 Ley para Reglamentar el ejercicio de la medicina en naturopática, la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

Artículo II - Propósitos

La Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, establece la educación continua como uno de los requisitos para la recertificación de licencias de los profesionales de la Salud. Los doctores en naturopatía son profesionales de la salud, por lo cual están sujetos a este criterio para recertificar sus licencias. A estos efectos, se pretende en este reglamento:

1. Colaborar en la implantación de la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de educación continua de los profesionales de doctores en naturopatía.
2. Proteger la salud, seguridad y bienestar del público, requiriendo estándares óptimos en educación continua de los profesionales de doctores en naturopatía.
3. Establecer las unidades de educación que debe cumplir cada profesional y como se acreditarán las mismas.
4. Fomentar la competencia profesional. El término "educación continua" se define como el

conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional para la adquisición de conocimiento, el desarrollo de destrezas y la modificación de actitudes para alcanzar las competencias necesarias en el desempeño de las funciones profesionales. Presupone una automotivación constante para lograr los objetivos trazados y satisfacer las necesidades de superación profesional.

El propósito de este Reglamento es establecer y señalar los derechos y deberes de los profesionales de la medicina naturopática en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en armonía con las directrices fundamentales emitidas en la Ley Número 11 del 23 de Junio de 1976, según enmendada.

Artículo III - Objetivos Específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente por la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía, se establecen los siguientes objetivos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión:

a. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los médicos en naturopatía cada tres (3) años.

b. Identificar las organizaciones e instituciones reconocidas para ofrecer la educación continua, estableciendo normas y criterios para la evaluación, aprobación y equivalencia de los proveedores en relación a los programas de educación continua que someten.

c. Establecer criterios para la equivalencia de horas contacto medibles en unidades de educación continua.

d. Establecer los proveedores a la Junta.

e. Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la Salud.

f. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

g. Establecer el procedimiento para la recertificación

de los profesionales no recertificados.

h. Establecer las normas y mecanismos que apliquen en casos de violaciones a este reglamento.

Artículo IV - Título

Este reglamento se conocerá y citará como "El Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico".

Artículo V - Aplicabilidad

Este reglamento será aplicable a toda persona que posee una licencia expedida por la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico. Se aplicará además en los procedimientos y decisiones que estén a cargo de esta Junta en cuanto a los proveedores de educación continua.

Artículo VI - Definiciones

A los fines de este reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. **Comité Asesor Evaluador**: Grupos de profesionales nombrados por la Junta y constituidos en un comité, cuya función será la descrita en el Artículo X de la parte III de este Reglamento.

b. **Educación Continua**: Conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional previamente trazados.

c. **Hora de Crédito**: Una (1) hora crédito aprobada en curso con crédito universitario en una institución acreditada equivale a quince (15) horas contacto de actividad educativa ó 1.5 unidad de educación continua.

d. **Horas Contacto**: Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad educación.

e. **Junta**: La Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía Puerto Rico.

f. **Licencia**: Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza a un profesional de la medicina naturopática a ejercer en Puerto Rico.

g. **Profesional Inactivo**: Todo profesional con licencia

expedida por la Junta que no haya estado ejerciendo la profesión por un período continuo e ininterrumpido de más de un trienio.

h. Registro de Profesionales: Sistema establecido en virtud de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, que exige que la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, inscriba toda nueva licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos y las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y que recertifique a los profesionales inscritos a base de educación continua cada tres (3) años.

i. Doctores en Naturopatía - Persona que práctica la medicina de naturopatía según definida en la Ley Orgánica de la Junta.

j. Unidad de Educación Continua: Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas de contacto de actividad educativa.

K. Trienio: Período de tres años fiscales. Los trienios del registro de profesionales del Departamento de Salud comenzaron a discurrir en el año de 1981 para efectos de recertificación mediante educación continua. Durante el año en que comienza trienio, deberán recertificar todos los profesionales registrados, según su mes de cumpleaños.

PARTE II: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION Del PROFESIONAL.

Artículo I - Requisitos de Educación Continua

Todo doctor en naturopatía con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, deber registrar su licencia en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud cuando obtiene su licencia permanente. La recertificación de licencia permanente será mandatoria cada tres (3) años en el mes de cumpleaños del licenciado. Deberá presentar evidencia de haber participado en programas de educación para un total de treinta seis(36) horas contacto (3UEC) en un período de tres (3). En las treinta seis (36) horas contacto

deberá presentar evidencia de tener como mínimo siete (7) horas en temas relacionados al diagnóstico y como mínimo tres (3) horas en educación continua sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la Hepatitis, Tuberculosis y/o otras enfermedades transmisibles, las horas las restantes pueden variar de temas. Por consiguiente las horas de educación continua requeridas actualmente pueden aumentar de acuerdo otras disposiciones que se estipulen por ordenes administrativas.

Artículo II- Experiencias aceptables como educación continua:

Los cursos de educación continua pueden ofrecerse a través de institutos, seminarios, conferencia, talleres, paneles, simposios, coloquios,foros. De todos modos, los requisitos de educación continua podrán completarse mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

a. Asistencia a actividades: Asistencia actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario de Salud, aprobación de la Junta deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad. En casos especiales, la Junta podrá aprobar actividades posteriormente a su ofrecimiento. Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener una relación directa con la práctica de la medicina náturopática.

b. Actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones: Asistencia a actividades de educación continua ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la previa aprobación de la Junta de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico.

c. Actividades educativas fuera de Puerto Rico: Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico que sean provistas por asociaciones profesionales o instituciones educativas reconocidas en la profesión en sus respectivos países.

Disponiéndose que los capítulos locales de estas entidades podrán ofrecer actividades educativas en Puerto Rico siempre y cuando hayan sido designada como proveedores por la Junta.

d. Créditos por publicaciones: Se podrán otorgar créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que el profesional sea autor o coautor. Los créditos son los siguientes:

<u>U.E.C.</u>	<u>Tarea</u>
1.0 a 2.0	Unico autor de un libro publicado en un área de la especialidad.
0.5 a 1.00	Como coautor de libro publicado en área de especialidad.
1.0 a 1.5	Editar libros de temas del área de especialidad.
0.5 a 1.0	Unico autor de artículo publicado en un área de la especialidad.
0.2 a 1.0	Co-autor de artículo libro publicado, de calidad académica.

El profesional es responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta para evaluación de los créditos a otorgarse.

f. Participación en investigaciones: Se podrá otorgar créditos por la participación del profesional en proyectos de investigación científica que no sean conducente a un grado académico y que hayan sido publicados.

Los créditos a otorgarse son como sigue:

<u>U.E.C.</u>	<u>Tarea</u>
0.2 a 1.0	Unico investigador de proyecto.

0.2 a 0.8

Investigador principal del proyecto donde participen otros profesionales.

0.2 a 0.5

Co-investigador en un proyecto donde participan otros profesionales.

g. Participación como recursos: Se podrá otorgar crédito por la participación como recurso principal en conferencias o panelistas en actividades de educación continua ofrecidas por las instituciones educativas y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. Se otorgará 0.2 U.E.C. por cada hora dictada en una actividad de educación continua.

h. Se otorgará créditos por enseñar en una escuela de medicina naturopática, medicina o profesiones aliadas a la salud reconocidas por organismos oficiales. Los créditos en horas contactos serán los siguientes:

5 horas - si enseña a tiempo completo

3 horas - si enseña tiempo parcial

1 hora - si enseña menos tiempo del descrito

Participar como recurso principal en actividades de educación ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito.

Artículo III- Otras disposiciones:

a. Todos los cursos o experiencias a ser acreditados deben tener relación directa con la práctica de la profesión de doctores en naturopatía.

b. Las actividades con temas relacionados al control de infecciones, ética profesional, manejo adecuado del paciente y otros temas relacionados con ambas profesiones se acreditarán como educación continua para los doctores en naturopatía. No se considerarán para acreditación cursos

repetidos por el profesional en su contenido, aunque se titule de forma diferente.

c. Aquellos profesionales, que poseen licencia de ambas profesiones que tomen actividades relacionadas con los temas anteriores, no será requisito tener educación continua por separado, sino que las horas contacto acumuladas se contarán para la recertificación de ambas licencias.

d. Cualquier tipo de actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores de educación continua será evaluada por la Junta, quien podrá acreditarla si la considera pertinente al mejoramiento profesional deseado.

Artículo IV -Procedimiento de Recertificación

a. La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará a los profesionales el formulario cada trienio para solicitar registro y recertificación. Este enviará noventa (90) días antes del primer día del mes de su cumpleaños a todo profesional en medicina en naturopatía. Sin embargo, será obligación de todo profesional al comienzo de cada trienio, el procurar o recoger su formulario en la sede de la Junta si éste no le llega a través del correo y someterlo a tiempo con su pago y la evidencia de educación continua completa para ser recertificado.

b. El profesional devolverá a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, la solicitud de registro completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondientes, no más tarde del último día del mes de su cumpleaños. La evidencia que se habrá de presentar con el formulario serán los originales de los certificados de participación que otorgan los proveedores de educación continua en cada actividad realizada. El profesional es responsable de guardar y presentar los originales de los certificados de asistencia que corroboren su participación en las actividades de educación continua a las que haya asistido.

El profesional deberá incluir, junto al formulario, la

evidencia de que asistió o participó hasta completar un mínimo de treinta (30) horas de educación continua en cada trienio para ser recertificado.

Al firmar el formulario de Solicitud de Registro para registrarse, el licenciado da fe de que lo cumplimentado por completo y de que su contenido es exacto.

c. La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará al profesional un documento en que se evidencie su recertificación para el trienio en que se haya demostrado el cumplimiento de estos requisitos.

d. Cada profesional licenciado y registrado tiene la obligación de informar a la Junta en caso de cambios en su dirección.

Artículo V - Diferimiento

La Junta podrá diferir el cumplir con los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que por razones de salud, una condición de incapacidad física o mental, temporera o permanente, que le impida trabajar, o servicio militar activo, cursando estudios formales o en misión religiosa fuera de Puerto Rico no puedan cumplir a tiempo con los requisitos de educación continua. Disponiéndose que el profesional interesado solicitará por escrito a la Junta dicho diferimiento y someterá evidencia al respecto. La solicitud será evaluada por la Junta y se le notificará por escrito la acción tomada.

Artículo VI. Exención a nuevos profesionales

La Junta eximirá a los nuevos profesionales de cumplir el requisito de las treinta seis (36) horas educación continua correspondientes al trienio en que obtiene su licencia permanente. Se prorrateara de acuerdo al tiempo que le falte para cumplirse el trienio.

Artículo VII. Profesional Inactivo

a. Un profesional podrá solicitar a la Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer por más de un trienio.

b. Deberá proveer a la Junta evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad.

c. La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.

d. Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a practicar la profesión, deberá solicitarlo a la Junta y presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua por la mitad de las horas que se requieren del trienio pasado.

pág 10

certificación del profesional no

d. arriba →

de recibir la al que no se haya recertificado a tiempo, *últimas líneas. El*s de este Reglamento e interese su *misma especie* recertificación, cumplirá la evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua y pagos correspondientes al trienio próximo pasado. Una vez se evalúa el cumplimiento de estos requisitos se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar este requisito no serán acreditadas para el trienio en curso al momento de la recertificación.

Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no impedirá que la Junta imponga otras sanciones disciplinarias al profesional que hace la recertificación en forma tardía.

Artículo IX- Pago de derechos

El profesional pagará la cantidad de cincuenta dólares (\$250.00) en giro o cheque certificado por el banco a nombre del Secretario de Hacienda por su registro y recertificación. Dicho pago deberá incluirse con la solicitud de registro.

La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

Artículo X- Casos de incumplimiento

a. Se considerarán como casos de incumplimiento de la obligación de registrarse y recertificarse los profesionales que radican su Solicitud de Registro incompleta; sin firmar, sin el pago de derechos correspondientes o sin la evidencia

total de horas de educación continua requeridos por este glamento para un trienio. En caso de incumplimiento, la junta le notificará al profesional por escrito. El profesional deberá responder a la Junta en el término de treinta (30) días después de recibida una notificación de incumplimiento con la evidencia documental del cumplimiento o una explicación escrita y jurada sobre la razón o razones del incumplimiento.

b. Si el profesional no establece razones justificadas para su incumplimiento o dilatación en el cumplimiento, a satisfacción de la Junta, está podrá proceder a la radicación de una querrela con miras a la imposición de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo XI- Casos de suspensión o revocación de licencias

La Junta le informará a la División de Registro de las licencias que hayan sido suspendidas o revocadas. Al profesional al cual se le haya suspendido o revocado su licencia no se le recertificará.

Artículo XII - Recertificación de profesionales reinstalados

Una persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia y luego le sea reinstalada deberá registrarla y volver a recertificarla, según corresponda.

PARTE III- DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEEDORES DE EDUCACION CONTINUA

Artículo I. Solicitud de Designación

Toda institución educativa acreditada u organización profesional que desee ser designada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en la práctica de la profesión de Doctores en naturopatía deberá radicar un formulario diseñado para ese propósito y deberá presentar la evidencia que le fue requerida con el fin de evaluar su solicitud de proveedor.

Artículo II. Plan Anual

La institución educativa u organización profesional deberá incluir, con su solicitud y durante los años subsiguientes, el plan anual de educación continua que interesa desarrollar y radicarlo noventa (90) días calendario previo al inicio del programa. La Junta contestará esa solicitud dentro de unos (60) días calendario, después de recibida. Para cada actividad se requiere al proveedor incluir un bosquejo del contenido, los objetivos, los recursos humanos, los resúmenes de éstos de acuerdo a la forma establecida por la Junta. Se debe indicar además las facilidades físicas que se usarán en la fecha de la actividad, el número de horas de contacto asignadas y el costo de ésta para los profesionales.

Artículo III. Evaluación por la Junta

Toda la documentación sometida por las instituciones u organizaciones profesionales relacionadas con educación continua será evaluada por la Junta. Para realizar esas evaluaciones podrá utilizar la ayuda del Comité Asesor de Evaluación que se designa en este Reglamento. El resultado de esta evaluación incluirá una recomendación al Secretario de Salud, sobre la designación del aspirante a proveedor.

Artículo IV - Designación

El Secretario de Salud designará las instituciones educativas y las organizaciones profesionales que así lo soliciten, una vez cumplan con todos los requisitos establecidos por la Ley y este reglamento.

Artículo V- Término de la designación

Luego de estos trámites, la institución educativa u organización profesional es designada por un período de tres (3) años, al término del cual la renovación de la designación estará supeditada a una petición formal de renovación por parte del proveedor y al fiel cumplimiento de los requisitos para proveer educación continua que se señalan en este

Reglamento. Para hacer su recomendación sobre la renovación solicitada, la Junta realizará una evaluación general de la prestación de servicios de educación continua de cada proveedor en el trienio anterior a la renovación solicitada con el fin de hacer una recomendación al Secretario al Salud sobre la concesión de la misma.

Artículo VI-Identificación del proveedor y de la actividad de Educación Continua

A cada proveedor debidamente designado, se le asignará un número de identificación por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, División de Registro y Educación Continua. Las actividades serán evaluadas por la Junta.

Artículo VII- Evaluación de las Actividades de Educación Continua

La Junta establecerá los criterios y mecanismos necesarios para evaluar las actividades y la efectividad de los programas de educación continua que presenten los proveedores y el proceso de recertificación para los médicos en náturopática. **Para certificar a los proveedores de estas actividades la Junta aplicará los siguientes criterios:**

a. **Objetivos:** Deben estar expresados en términos de conducta observable y reflejar una relación directa con el contenido.

b. **Contenido:** Debe responder a los objetivos de la actividad y contribuir a llenar las necesidades de los participantes según el nivel de complejidad especificado.

c. **Método Instruccional:** Debe ser adecuado para el contenido y el logro de la ejecución deseada.

d. **Tiempo:** El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción al logro de los objetivos y a su nivel de complejidad.

e. **Recursos Humanos:** Debe presentarse evidencia de su competencia en el área temática de la actividad a ofrecerse.

f. **Facilidades físicas:** La institución debe demostrar que tiene las facilidades físicas y los recursos

apropiados para presentar las actividades educativas.

g. Evaluación de la actividad por los profesionales:

El proveedor de programas de educación continua someterá a la Junta un resumen de la evaluación escrita de los participantes de cada actividad a petición de ésta.

h. Costos: Los proveedores, auspiciadores y coauspiciadores de la actividades de educación continua establecerán los costos por actividad, por persona. Dichos costos deben ser razonables para el profesional.

Artículo VIII - Expedición de Certificados de Asistencia a los Participantes

Los proveedores otorgarán a cada profesional participante un certificado oficial que especifique, entre otras cosas, el nombre de la institución, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, la fecha y el número de horas contacto que otorga la firma de los que auspician la actividad.

Artículo IX - Requerimiento de documentos a Proveedores Designados.

Los proveedores llevarán récords de las actividades de educación continua desarrolladas. La Junta podrá requerir a los proveedores que produzcan informes con la evidencia corroborativa del modo en que se ofrecieron las actividades de educación continua incluyendo datos y documentos tales como los formularios y los análisis de resultados de la evaluación por los profesionales que asistieron a cada actividad, los instrumentos utilizados en la evaluación, el número de horas contacto asignadas y la lista de participantes con el informe de asistencia.

Los proveedores deberán guardar los expedientes de sus actividades que sean necesarios para proveer este tipo de informes por un término de seis (6) años a partir de la realización de cada actividad educativa. Deberán informar a la Junta sobre el lugar donde estarán disponibles éstos durante ese término.

Artículo X - Comité Asesor Evaluador de Educación Continua

La Junta podrá designar un Comité Asesor Evaluador de Proveedores y actividades de educación continua compuesto de por lo menos tres (3) miembros. El presidente de la Junta Examinadora será miembro ex-oficio de este comité. Dicho comité tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorará a la Junta sobre la preparación de las normas y procedimiento para el programa de educación continua.

2. Evaluará la calidad de los programas de educación continua que ofrezcan las diversas instituciones con miras a recomendar a la Junta sobre la renovación para designación de proveedores de educación continua.

3. Evaluará las actividades de educación continua individuales y grupales y someterá a la Junta sus recomendaciones respecto a la acreditación de éstas. Los miembros de dicho Comité, no podrán participar en las actividades de evaluación o trámite de solicitudes de proveedores con los cuales tengan relaciones de interés personal, ya sea por motivo de empleo, negocio u otros similares.

Artículo XI - Evaluación General

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento como proveedor de educación continua a los profesionales de medicina de naturopática. La Junta podrá recomendar al Secretario de Salud la cancelación de la designación a todo proveedor que no cumpla con las disposiciones de este reglamento.

PARTE IV - INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo I - INFRACCIONES

A todos los doctores en naturopatía que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento no se les recertificará. Además, se considera una infracción a este reglamento el ejercer como doctor en naturopatía sin estar debidamente

recertificado.

Artículo II - PENALIDADES

a. Todo profesional que violare cualesquiera de las disposiciones de este reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 208 del 30 de diciembre de 1997.

b. La Junta podrá suspender o revocar licencias a cualquier profesional que ejerce como doctor en naturopatía que incumpla con el requisito de educación continua y registro según ordenado por la Ley Número 11.

c. La Junta podrá imponer sanciones de multa a cualquier profesional de medicina naturopática que viole las disposiciones de este Reglamento según autorizada por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988; según enmendada.

PARTE V- RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES

Artículo I - Derechos a solicitar reconsideración

Toda persona que fuera afectada adversamente por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, o con alguna otra materia contenida en este reglamento tendrá derecho a solicitar una vista administrativa y apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

Artículo II - Procedimiento de vista administrativa

1. En toda querrela sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y se le notificará a las personas afectadas con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días

inmediatos a la fecha de suspensión.

2. La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido por un abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constituidos de tal infracción, apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

3. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente en un abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

4. A petición de las partes o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

5. Siempre que una persona que no sea parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

6. Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilatación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

7. Se grabarán y/o se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

8. Se observarán en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al

conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir conainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencias anteriores a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, impertinente o repetitivo. No serán aplicables las Reglas Evidencia, pero los principios fundamentales de evidencias se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

9. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

10. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinación de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancia excepcionales.

11. La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

12. La resolución incluirá y expondrá por separado lasdeterminaciones de hechos si éstos no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

13. La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

14. La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá

ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo III - PROCEDIMIENTO PARA RECONSIDERACION Y REVISION

1. Todo profesional a quien la Junta le deniegue el registro o la recertificación, o le imponga alguna sanción disciplinaria y cualesquiera otra persona adversamente afectada por una decisión de la Junta en las materias cubiertas este Reglamento, podrá recurrir al Tribunal Superior en procedimiento de revisión.

2. La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta reconsideración de su resolución, dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u orden.

3. Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano, o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que se expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomará alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Junta, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa días (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá la jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

PARTE VI - OTRAS DISPOSICIONES:

Artículo I - Separabilidad

Si cualquiera cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado nulo y sin valor por Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando pueden tener efecto, sin necesidad de las que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin, se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

Artículo II - Enmiendas

El Reglamento podrá ser enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendaciones de las organizaciones profesionales que representa esta profesión, o de los licenciados mismos, cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo III- Derogación

Este Reglamento de Educación de Continua adoptado el 10 de mayo de 2000, por esta Junta.

Artículo IV - Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado por la Junta en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de mayo de 2000.



Dra. Madhavi Torres Cabret
Presidenta
Junta Examinadora
De Doctores Naturopatía



Carmen Feliciano de Melecio
Secretaria
Departamento de Salud